

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA REGULACIÓN DE LA CUOTA MORTUORIA DEL SEGURO ESCOLAR Y DE LA ASIGNACIÓN POR MUERTE DE BENEFICIARIOS DE PENSIÓN BÁSICA SOLIDARIA DE INVALIDEZ CARENTES DE RECURSOS.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda informa el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

1.- Origen y urgencia

La iniciativa tuvo su origen en la Cámara de Diputados por un mensaje de S.E. la Presidenta de la República, calificada de “suma urgencia” para su tramitación legislativa.

2.- Tramitación legislativa

El proyecto fue rechazado en general por la Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

3.- Disposiciones o indicaciones rechazadas

Ninguna.

4.- Disposiciones que no fueron aprobadas por unanimidad

Ninguna.

5.- Se designó Diputado Informante al señor MONTES, don CARLOS.

*

*

*

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto los señores Osvaldo Andrade, Ministro del Trabajo y Previsión Social; Alberto Arenas, Director de Presupuestos; Fernando Dazzarola, Abogado de la Dirección de Presupuestos; Cristián Pumarino y Francisco del Río, Asesores del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y la señorita Paula Benavides, Economista de la Dirección de Presupuestos.

El propósito de la iniciativa consiste en actualizar el monto de la cuota mortuoria del seguro escolar, otorgar la asignación por muerte a los beneficiarios de pensión básica solidaria de invalidez carentes de recursos y hacer extensivo dicho beneficio a los fallecidos a partir del 1° de julio de 2008.

El **informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos**, con fecha 30 de septiembre de 2008, señala que el mayor gasto total anual por la modificación del monto de la cuota mortuoria corresponde a **\$ 4.850 miles**. Por su parte, la asignación por muerte para los beneficiarios de pensión básica solidaria de invalidez carentes de recursos irrogará un gasto total para el año 2008 de **\$ 762.882 miles**, siendo el gasto adicional de **\$ 12.000 miles** por el incremento de la cobertura de Pensiones Básicas Solidarias de Invalidez, proyectada para el segundo semestre del año 2008.

El mayor gasto que represente el proyecto, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

En el **debate de la Comisión** el señor Osvaldo Andrade hizo presente que el proyecto en estudio aborda tres aspectos:

1.- Regularizar el monto de la cuota mortuoria de los estudiantes sujetos a la Ley de Accidentes del Trabajo, que está determinada en base a sueldos vitales mensuales escala a) del departamento de Santiago, ya que es insuficiente para solventar los gastos para los cuales está destinada. La propuesta aumenta el monto y lo hace equivalente al de los beneficiarios del D.F.L. N° 90, de 1978, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, que establece un régimen previsional único de asignación por causa de muerte. El antecedente de esta modificación radica en una moción de los H. Senadores Jaime Naranjo y Carlos Ominami.

2.- Corregir un error cometido en la tramitación de la Ley de Reforma Previsional en relación a la cuota mortuoria, ya que no se consideró a las pensiones básicas solidarias de invalidez carentes de recursos, quedando este beneficio circunscrito sólo a las pensiones básicas solidarias de vejez carentes de recursos. Antes de la reforma los beneficiarios de pensiones asistenciales tanto de vejez como de invalidez tenían acceso a la cuota mortuoria. Con la reforma las pensiones asistenciales se transformaron automáticamente en pensiones básicas solidarias de vejez o invalidez, pero el beneficio de la cuota mortuoria sólo se estableció para los beneficiarios de pensión básica solidaria de vejez carente de recursos, lo que busca ser rectificado con este proyecto.

3.- Conceder con efecto retroactivo la asignación de cuota mortuoria a los beneficiarios de pensión básica solidaria de invalidez, carentes de recursos, que hubiesen fallecido a partir del 1° de julio de 2008.

Explicó el señor Ministro que los pensionados carentes de recursos de conformidad a la Ley de Reforma Previsional y al Reglamento respectivo son aquellos que tienen 8.500 puntos o menos, en la encuesta de la Ficha de Protección Social. Por su parte las personas que acceden a la pensión básica solidaria, que corresponde al 40% más pobre de la población en una primera etapa deben tener un puntaje equivalente o inferior a 11.734. Se trata, por lo tanto de beneficios distintos.

El señor Alberto Arenas precisó que la Ley de Reforma Previsional considera como carentes de recursos a los pensionados que tienen 8.500 puntos o menos, lo que corresponde al 20% más pobre, esto es, a aproximadamente 483.000 personas. Este proyecto, en definitiva, repone el beneficio de la cuota mortuoria a todos los beneficiarios de pensiones asistenciales de invalidez que se convirtieron en pensiones básicas solidarias de invalidez; como también, para los futuros pensionados básicos solidarios carentes de recursos, es decir, que estén bajo los 8.500 puntos.

La Comisión de Trabajo y Seguridad Social dispuso en su informe que esta Comisión tomara conocimiento de todo el articulado del proyecto.

En relación con la discusión particular del articulado, cabe señalar lo siguiente:

En el artículo 1° del proyecto, se establece que en el caso de fallecimiento de un estudiante por un accidente que sufra a causa o con ocasión de sus estudios o en la realización de su práctica profesional, que se encuentre protegido por el seguro a que se refiere el artículo 3° de la ley N° 16.744, la persona o Institución que compruebe haberse hecho cargo de los funerales de la víctima, recibirá como cuota mortuoria, con el fin de cubrir el valor de ellos, una suma equivalente a tres ingresos mínimos para fines no remuneracionales vigentes a la fecha del fallecimiento de la víctima.

En el artículo 2°, se dispone que los beneficiarios de pensión básica solidaria de invalidez carentes de recursos, causarán asignación por muerte en los términos establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 90, de 1979, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, resultándoles aplicables para su calificación como tales, y para el acceso y pago de dicha asignación, las mismas normas legales y reglamentarias aplicables a los beneficiarios de pensión básica solidaria de vejez carentes de recursos.

En el artículo 3°, se señala que el mayor gasto que represente la aplicación de esta ley, se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

En el artículo transitorio, se contempla que los beneficiarios de pensión básica solidaria de invalidez carentes de recursos, que hubiesen fallecido a partir del 1° de julio de 2008 y hasta el día precedente al de entrada en vigencia de la presente ley, causarán asignación por muerte, de conformidad a lo dispuesto en su artículo 2°. Para

tal efecto, los correspondientes beneficiarios deberán presentar la respectiva solicitud ante el Instituto de Previsión Social.”.

Sometidos a votación los artículos 1º, 2º y 3º permanentes y el artículo único transitorio, se aprobaron por la unanimidad de los Diputados presentes.

Se han introducido al proyecto modificaciones formales que se recogen en el texto propuesto a continuación.

II. TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN

En virtud de lo antes expuesto y de los antecedentes que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- En el caso de fallecimiento de un estudiante por un accidente que sufra a causa o con ocasión de sus estudios o en la realización de su práctica profesional, que se encuentre protegido por el seguro a que se refiere el artículo 3º de la ley N° 16.744, la persona o Institución que compruebe haberse hecho cargo de los funerales de la víctima, recibirá como cuota mortuoria, con el fin de cubrir el valor de ellos, una suma equivalente a tres ingresos mínimos para fines no remuneracionales vigentes a la fecha del fallecimiento de la víctima.

Artículo 2º.- Los beneficiarios de pensión básica solidaria de invalidez carentes de recursos, causarán asignación por muerte en los términos establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 90, de 1979, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, resultándoles aplicables para su calificación como tales, y para el acceso y pago de dicha asignación, las mismas normas legales y reglamentarias aplicables a los beneficiarios de pensión básica solidaria de vejez carentes de recursos.

Artículo 3º.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley, se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo único transitorio.- Los beneficiarios de pensión básica solidaria de invalidez carentes de recursos, que hubiesen fallecido a partir del 1º de julio de 2008 y hasta el día precedente al de entrada en vigencia de esta ley, causarán asignación por muerte, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2º. Para tal efecto, los

correspondientes beneficiarios deberán presentar la respectiva solicitud ante el Instituto de Previsión Social.”.

Tratado y acordado en sesión de fecha 8 de octubre de 2008, con la asistencia de los Diputados señores Tuma, don Eugenio (Presidente); Alvarado, don Claudio; Delmastro, don Roberto; Dittborn, don Julio; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos y Ortiz, don José Miguel, según consta en el acta respectiva.

SALA DE LA COMISIÓN, a 10 de octubre de 2008.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de la Comisión